



EXPEDIENTE N° : 1065-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE LÍQUIDOS DE GAS CAMISEA - LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DEL CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

(i) *Excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.*

(ii) *Excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.*



(iii) *Excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PS3-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.*

(iv) *Excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PCCH-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del*



Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordena a Transportadora de Gas del Perú S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, optimice el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de efluentes domésticos y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de las aguas residuales domésticas y los resultados de monitoreo en los puntos de muestreos (KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1), respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. en los extremos referidos al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Funcionamiento de la Base de Operaciones Kiteni probado por Resolución Directoral N° 047-2010-MEM/AEE, toda vez que no se ha acreditado el presunto incumplimiento del compromiso ambiental al no haberse determinado que las estaciones de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2 se encuentran ubicadas en una zona de protección especial conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES



1. Mediante la Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AE del 16 de diciembre del 2009 la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (en adelante PMA de Operaciones del STD), presentado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP).
2. A través de la Resolución Directoral N° 047-2010-MEM/AE del 10 de febrero del 2010 la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Funcionamiento de la Base de Operaciones Kiteni (en adelante, PMA de la construcción de Base Kiteni), presentado por TGP.
3. Del 24 al 25 de noviembre del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al tramo del Kp 90+100 al Kp 92+500 del Sistema de Transporte por Ductos de la empresa TGP, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
4. Los resultados de dicha visita fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007410 y N° 007411, así como en el Informe de Supervisión N° 1180-2011-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) y; asimismo, fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0243-2014-OEFA/DS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 24 de octubre del 2014 y notificada el 30 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En el Punto de Monitoreo KIT-EF-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
2	En el Punto de Monitoreo PS2-EF-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Límites Máximos	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



	Permisibles respecto del parámetro Cloro Residual durante el segundo trimestre del año 2011.	EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
3	En el Punto de Monitoreo PS3-EF-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
4	En el Punto de Monitoreo PCCH-EF-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
5	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
6	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de





	Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	EM.	Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		Actividades
7	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
8	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-4, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
9	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-5, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
10	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades





11	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión, Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
12	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión, Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
13	En el Punto de Monitoreo PS2-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión, Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades
14	En el Punto de Monitoreo PS2-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión, Temporal de Actividades, Suspensión definitiva de Actividades



6. El 20 de noviembre del 2014, TGP presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: En el punto de monitoreo KIT-EF-1, TGP habría superado los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011



- (i) El PMA de la construcción la Base Kiteni establece que no existirá un punto de descarga sobre el río, dado que la planta de tratamiento de aguas residuales contará con un sistema de infiltración. En tal sentido, no es posible clasificar el lugar de descarga como un cuerpo receptor en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; en tanto, éste exige que dicho lugar sea una corriente natural o un cuerpo de agua.
- (ii) El Informe N° 191-2012-OEFA señala que las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generan efluentes domésticos y no existen vertimientos en cuerpos de agua. En dicho informe también se indica que en las Estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en plantas de tratamiento y luego enviados a lechos de infiltración.
- (iii) Dado que no descarga a ningún cuerpo receptor, no ha incumplido con los límites máximos permisibles para efluentes, por lo que intentar sancionarlo por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye una vulneración al principio de tipicidad
- (iv) En caso se determine la existencia de infracción administrativa se debe considerar que constantemente realiza el mantenimiento de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Hecho imputado N° 2: En el punto de monitoreo PS2-EF-1, TGP habría superado los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual durante el segundo trimestre del año 2011

- (i) De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo es aplicable en caso se descarguen efluentes hacia un cuerpo de agua determinado, lo cual constituye en su caso es un supuesto excepcional.
- (ii) Asimismo, TGP reitera los argumentos señalados en los numerales (ii), (iii) y (iv) correspondientes al hecho imputado N° 1.



Hecho imputado N° 3: En el punto de monitoreo PS3-EF-1, TGP habría superado los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011

- (i) Se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, en tanto el hecho detectado ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Asimismo, TGP reitera los argumentos señalados en los numerales (ii), (iii) y (iv) correspondientes al hecho imputado N° 1.

Hecho imputado N° 4: En el punto de monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011



- (i) El Plan de Manejo Ambiental para la Construcción Operación de la Planta Compresora Chiquintirca establece que las descargas habituales se realizan por infiltración al terreno y que la descarga hacia cuerpos de aguas son excepcionales.
- (ii) Dado que no descarga a ningún cuerpo receptor, no ha incumplido con los límites máximos permisibles para efluentes, por lo que intentar sancionarlo por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye una vulneración al principio de tipicidad
- (iii) Asimismo, TGP reitera los argumentos señalados en los numerales (ii), (iii) y (iv) correspondientes al hecho imputado N° 1.
- (iv) En la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señala que en el punto de monitoreo de PCCH-EF-1 se habrían superado los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Fecales durante el segundo trimestre del 2011; sin embargo, en el numeral 29 de dicha resolución solo se indica que se superaron los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno. En tal sentido, carece de sustento imputarles la superación de los parámetros Coliformes Totales y Fecales ya que no se presentó ninguna prueba sobre ello.

Hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13 y 14 : En los puntos de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2 habría superado el estándar de calidad ambiental de ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo su Plan de Manejo Ambiental

- (i) Los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECAS) no son exigibles a los administrados ya que son medidos en un cuerpo receptor que puede ser influido por diversos elementos.
- (ii) El Numeral 4 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que no es posible sancionar a un administrado por la superación de ECAS, salvo se demuestre la causalidad entre sus acciones y la superación de éstos. De acuerdo a ello, en los informes emitidos a lo largo del presente procedimiento, no existen pruebas de que la superación de los ECAS de ruido ha sido ocasionada por TGP, existiendo en la zona varios factores que pueden producir este incremento y que no han sido analizados.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de causalidad, debido a que se atribuye responsabilidad en base a un cuadro donde se señalan los monitoreos de los ECAS de ruido, sin haberse hecho una investigación donde se demuestre tal causalidad, siendo la única manera de realizar tal demostración realizar la medición con la instalación apagada.
- (iv) Sus instalaciones no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en la definición de zona de protección especial señalada en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.





- (v) Las municipalidades son las entidades competentes para identificar y calificar a una zona de protección especial; sin embargo, en el presente caso los ECAS de ruido de Kiteni, PS1 y PS2 fueron comparados con los parámetros de las zonas de protección especial sin contar para ello con ninguna ordenanza municipal que calificara dichas áreas como de protección ambiental.
- (vi) La Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de debido procedimiento, en tanto no se ha expresado el motivo por el cual efectúa dicha comparación, ya que no existe ninguna ordenanza municipal que establezca una clasificación para las áreas donde TGP realiza los monitoreos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio de non bis in ídem en el hecho imputado N° 3.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si TGP superó los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo trimestre del 2011.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.



CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
 - 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 - 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

- 10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
- 11. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador².

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
----	--------------------	-----------

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*
- d)

² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1180-2011-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión
2	Informe Técnico Acusatorio N° 0243-2014-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión
3	Actas de Supervisión N° 007410 y 007411 levantadas durante la visita de supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión
4	Escrito de descargos presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. mediante al OEFA con fecha 20 de noviembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Transportadora de Gas del Perú S.A. respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI
5	Cuadros de los Programas de Mantenimiento Preventivo de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica del Campamento Kiteni, PS2, PS3 y PCCH.	Detalle de los programas de mantenimiento preventivo efectuado a las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica del Campamento Kiteni, PS2, PS3 y PCCH.
6	Registro de Mantenimiento de equipos de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica de los Campamentos Kiteni, PS2, PS3 y PCCH correspondientes al segundo trimestre del 2011	Detalle del mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de los equipos de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica de los Campamentos Kiteni, PS2, PS3 y PCCH correspondientes al segundo trimestre del 2011.

V. CUESTIÓN PROCESAL

V.1 Presunta vulneración al principio de non bis in ídem en el hecho imputado N° 3

14. El principio de non bis in ídem reconocido en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
15. El Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo) contempla el principio del non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento³.
16. Asimismo, sobre el contenido del principio non bis in ídem, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración, siendo que su aplicación dependerá si se trata de

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
 10. *Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."*



cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva):

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

(Subrayado agregado)

17. En su **vertiente material**, el *non bis in ídem* excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso de la potestad sancionadora, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho⁴. En su **vertiente procesal**, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.
18. En ese sentido, a efectos de determinar la vulneración del principio en mención resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales que se indican a continuación ("triple identidad")⁵:
 - (i) **Identidad subjetiva (identidad de sujeto)**, es decir, que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos siendo irrelevante si concurre con otras personas o no, o si actúa a través de un representante;
 - (ii) **Identidad objetiva (identidad de hecho)**, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos; e,
 - (iii) **Identidad causal o de fundamento**, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de modo tal que si los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de análisis son distintos, existirá diversidad de fundamentos; mientras que si son iguales, entonces se estará ante un caso de doble sanción⁶.
19. En sus descargos, TGP señaló que se vulneró el principio *non bis in ídem*, puesto que mediante Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA/DFSAI/PAS recaída en el Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra



⁴ Párrafo extraído de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.

⁵ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., p. 522.



también por haber superado los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del 2011 en la Estación PS3.

20. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y la consecuente vulneración del principio *non bis in idem*, a continuación en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados:

Cuadro N° 1

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resoluciones Subdirectorales N° 977-2013-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 22 de octubre del 2011 y 341-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2015)	Expediente N° 1065-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de octubre del 2014)
Sujeto	Transportadora de Gas del Perú S.A.	Transportadora de Gas del Perú S.A.
Hecho	TGP habría superado los LMP respecto de los <u>parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales</u> en la Estación PS3 correspondiente al segundo trimestre del año 2011	TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales</u> en el Punto de Monitoreo PS3-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011
Fundamento	Asumir la responsabilidad por los excesos de los LMP establecidos normativamente	Asumir la responsabilidad por los excesos de los LMP establecidos normativamente
Norma que establece la obligación	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

(Resaltado y subrayado agregados)

21. Del cuadro precedente se observa que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁷ (iniciado con anterioridad a éste) también se imputó a TGP (identidad de sujeto) haber

⁷ El procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el citado expediente se inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la misma que fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 341-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 19 de mayo del 2015..



infringido los límites máximos permisibles de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el segundo trimestre del 2011 (identidad de hecho), de acuerdo a los resultados consignados en los reportes de monitoreo objeto del presente procedimiento y asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores (identidad de fundamento).

22. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que se ha vulnerado el principio del non bis in ídem en su configuración procesal, al haberse identificado que en el presente procedimiento administrativo sancionador, también se está tramitando el supuesto incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM referido a que TGP habría superado los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante en el puntos.
23. En consecuencia, corresponde archivar el presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el extremo referido a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del 2011 respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1, sin perjuicio que dicho incumplimiento será evaluado en el procedimiento administrativo seguido bajo el Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

V.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI

24. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

25. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015- OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
4	En el Punto de Monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de	Artículo 3° del reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



	Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el segundo trimestre del año 2011.	concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
--	---	--	---	--	--

(Énfasis agregado)

26. Sin embargo, en Numeral 29 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI se indica que en el punto de monitoreo PCCH-EF-1 los parámetros en los cuales habrían superado los LMP son Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
27. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que la presunta conducta infractora corresponde a un exceso respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
4	En el Punto de Monitoreo PCCH-EF-1, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



28. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
29. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 7410, y 7411, los Informes de Supervisión N° 1180-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 0243-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



VI.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si TGP excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el segundo trimestre del año 2011

VI.1.1 Cuestión previa

34. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011, se observa que los monitoreos fueron realizados en los puntos de control KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1, PS4-EF-1 y PCCH-EF-1, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas de la siguiente manera:

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

***Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



Estación	Descripción	Coordenadas		
		Este	Norte	Altura (m.s.n.m.)
KIT-EF-1	Efluente proveniente del Campamento Kiteni	0711908	8600706	604
PS2-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS2	0702252	8612370	1631
PS3-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de la PS3	0641659	8557262	2981
PS4-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS4	0630228	8555374	4089
PCCH-EF-1	Planta de Tratamiento Planta Compresora Chiquintirca	641152	8556852	2979

35. Al respecto, los puntos de monitoreo enunciados se encuentran establecidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental de TGP:

Plan de Manejo Ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas	
			Este	Norte
PMA Operaciones STD	KIT-EF-1	Efluente proveniente del Campamento Kiteni	711 938	8 600 145
	PS2-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS2	702 319	8 612 447
	PS3-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de la PS3	641 610	8 557 270
	PS4-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD de PS4	630 189	8 555 359
PMA Chiquintirca	PCCH-EF-1	Planta de Tratamiento Planta Compresora Chiquintirca		



36. De acuerdo a ello, se observa que los puntos KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PS4-EF-1 fueron monitoreados por TGP en las coordenadas establecidas en el PMA de Operaciones de STD; asimismo, el punto de monitoreo PCCH-EF-1, fue monitoreado por TGP en las coordenadas establecidas en el PMA de la Planta Chiquintirca
37. En ambos instrumentos de gestión ambiental se establece que los resultados de monitoreo de las mencionadas estaciones deberán cumplir con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, en el PMA de Operaciones del STD:

“Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:



El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.¹¹

38. En tal sentido, el instrumento de gestión ambiental exige el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo cual la presente instancia se encuentra facultada a exigir que TGP que cumpla con los LMP en los puntos de monitoreo señalados anteriormente.

VI.1.2 Marco normativo

39. El Artículo 1° del el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

**Límites máximos permisibles de efluentes líquidos
para las actividades del subsector hidrocarburos**

PARÁMETRO REGULADO	MEDIDA	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	(mg/L)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	< 1000
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro Residual	(mg/L)	0,2
Nitrógeno Amoniacal	(mg/L)	40
Bario	(mg/L)	5
Plomo	(mg/L)	0,1
Cloruro	(mg/L)	500



40. En esa línea el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, por las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles vigentes¹².
41. En atención a las referidas disposiciones legales, TGP es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los límites máximos permisibles vigentes aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP).

¹¹ Numeral 24. correspondiente al Segundo Levantamiento de Observaciones al PMA de Operaciones del STD, señalado en la página 20 de dicho levantamiento.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



VI.1.3 Hecho imputado N° 1

42. Durante la supervisión regular realizada el 24 y 25 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo presentado por TGP correspondiente al segundo trimestre del 2011, del cual detectó que, en el punto de monitoreo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Kiteni (KIT-EF-1), se excedieron los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión¹³:

"El monitoreo de Calidad de efluentes de la PTADR de la Base Kiteni, reportado por TGP de la Base Kiteni, muestra lo siguiente:

- *Coliformes Totales (NMP/100 ml)=79000*
- *Coliformes Fecales (NMP/100 ml)=9400*

*Por lo que exceden los Límites Máximos Permisibles"*¹⁴

43. La conducta detectada se corrobora de la comparación de lo reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Segundo Trimestre 2011

Periodo	Punto de monitoreo	Parámetro	Valor de LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Valor Obtenido	Porcentaje
Segundo Trimestre 2011	KIT-EF-1	Coliformes Totales	1000	79000	7900
		Coliformes Fecales	400	9400¹⁵	2350

a) Análisis de los descargos

44. En sus descargos, TGP señaló que el PMA de la construcción de la Base de Operaciones de Kiteni establece que no existirá un punto de descarga sobre río, dado que la planta de tratamiento de aguas residuales contará con un sistema de infiltración. En tal sentido, no sería posible clasificar el lugar de descarga como un cuerpo receptor en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; en tanto, éste exige que dicho lugar sea una corriente natural o un cuerpo de agua. Por último, concluye, que intentar sancionarlo por descarga a un cuerpo receptor constituye una vulneración al principio de tipicidad.
45. Al respecto, como se ha determinado previamente, el compromiso establecido en el PMA de la Base Kiteni no resulta aplicable al monitoreo efectuado por TGP en el punto KIT-EF-1; en tanto, de la revisión de las coordenadas conferidas para el mismo en su Informe Ambiental Anual, se determina que dicho punto de monitoreo se encuentra dentro de los alcances del PMA de STD.

¹³ Folio 98 del Expediente.

¹⁴ Folio 13 del Expediente.



46. Como se ha señalado anteriormente, el PMA de STD se aplica al punto de monitoreo KIT-EF-1 y por ello sería comparada con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, independientemente que califique como un efluente líquido o retorne a un cuerpo receptor en estado líquido. El detalle se aprecia a continuación:

"Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM."¹⁶

47. En este orden de ideas, la conducta de TGP se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Artículo N° 3 del RPAAH concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que el instrumento de gestión ambiental le exigía el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo cual corresponde imputar a TGP el incumplimiento de los LMP en el punto materia de análisis.
48. TGP indica que en el Informe N° 191-2012-OEFA señala que las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generan efluentes domésticos y no existen vertimientos en cuerpos de agua. En dicho informe también se indica que en las Estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en plantas de tratamiento y luego enviados a lechos de infiltración.
49. Al respecto, lo alegado por TGP constituye la reiteración del argumento que fue analizado en los numerales precedentes, por lo que se reitera que tales informes no desvirtúan la imputación materia de análisis.
50. Finalmente, TGP indica que en caso se determine la existencia de infracción administrativa se debe considerar que realiza constantemente el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales. Al respecto, dicha afirmación será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.



51. Por tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que TGP incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que en el segundo trimestre del 2011 excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1.
52. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.1.4 Hecho imputado N° 2

¹⁶ Numeral 24. correspondiente al Segundo Levantamiento de Observaciones al PMA de Operaciones del STD, señalado en la página 20 de dicho levantamiento.



53. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2011, se advierte que TGP excedió los LMP de efluentes líquidos del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión¹⁷.
54. La conducta detectada se corrobora de la comparación de lo reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Segundo Trimestre 2011

Periodo	Punto de monitoreo	Parámetro	Valor de LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Valor Obtenido	Porcentaje
Segundo Trimestre 2011	PS2-EF-1	Cloro Residual	0.2	0.21	105

a) Análisis de los descargos

55. En sus descargos, TGP indica que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea - Lima, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo es aplicable en caso se descarguen efluentes hacia un cuerpo de agua determinado, lo cual constituye en su caso es un supuesto excepcional.
56. Al respecto, como se ha determinado previamente, el PMA de STD se aplica al punto de monitoreo PS2-EF-1 y por ello sería comparada con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, independientemente que califique como un efluente líquido o retorne a un cuerpo receptor en estado líquido. El detalle se aprecia a continuación:



"Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

*El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM."*¹⁸

57. En este orden de ideas, la conducta de TGP se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Artículo N° 3 del RPAAH concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que el instrumento de gestión ambiental le exigía el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo cual corresponde imputar a TGP el incumplimiento de los LMP en el punto materia de análisis.

¹⁷ Folio 98 del Expediente.

¹⁸ Numeral 24. correspondiente al Segundo Levantamiento de Observaciones al PMA de Operaciones del STD, señalado en la página 20 de dicho levantamiento.



- 58. TGP indica que en el Informe N° 191-2012-OEFA señala que las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generan efluentes domésticos y no existen vertimientos en cuerpos de agua. En dicho informe también se indica que en las Estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en plantas de tratamiento y luego enviados a lechos de infiltración.
- 59. Al respecto, lo alegado por TGP constituye la reiteración del argumento que fue analizado en los numerales precedentes, por lo que se reitera que tales informes no desvirtúan la imputación materia de análisis.
- 60. Finalmente, TGP indica que en caso se determine la existencia de infracción administrativa se debe considerar que realiza constantemente el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales. Al respecto, dicha afirmación será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
- 61. Por tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que TGP incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que en el segundo trimestre del 2011 excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros de Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1.
- 62. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



VI.1.5 Hecho Imputado N° 3

- 63. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2011, se advierte que TGP excedió los LMP de efluentes líquidos respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PS3-EF-1.
- 64. La conducta detectada se corrobora de la comparación de lo reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación¹⁹:

Segundo Trimestre 2011

Periodo	Punto de monitoreo	Parámetro	Valor de LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Valor Obtenido	Porcentaje
Segundo Trimestre 2011	PS3-EF-1	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50	64	128

a) Análisis de los descargos

- 65. En sus descargos, TGP señaló que el PMA de la construcción de la Base de Operaciones de Kiteni establece que no existirá un punto de descarga sobre río,

¹⁹ Folios xx al xxx del Expediente



dado que la planta de tratamiento de aguas residuales contará con un sistema de infiltración. En tal sentido, no sería posible clasificar el lugar de descarga como un cuerpo receptor en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; en tanto, éste exige que dicho lugar sea una corriente natural o un cuerpo de agua. Por último, concluye, que intentar sancionarlo por descarga a un cuerpo receptor constituye una vulneración al principio de tipicidad.

66. Al respecto, como se ha determinado previamente, el compromiso establecido en el PMA de la Base Kiteni no resulta aplicable al monitoreo efectuado por TGP en el punto KIT-EF-1; en tanto, de la revisión de las coordenadas conferidas para el mismo en su Informe Ambiental Anual, se determina que dicho punto de monitoreo se encuentra dentro de los alcances del PMA de STD.
67. Como se ha determinado previamente, el PMA de STD se aplica al punto de monitoreo PS3-EF-1 y por ello sería comparada con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, independientemente que califique como un efluente líquido o retorne a un cuerpo receptor en estado líquido. El detalle se aprecia a continuación:

"Las medidas de control que TgP ha implementado para evitar la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas cercanas a la zona del proyecto son:

El tratamiento de los efluentes, mediante Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Tipo Lodos Activados. Los efluentes son infiltrados en el terreno cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM."²⁰

68. En este orden de ideas, la conducta de TGP se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Artículo N° 3 del RPAAH concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que el instrumento de gestión ambiental le exigía el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo cual corresponde imputar a TGP el incumplimiento de los LMP en el punto materia de análisis.
69. TGP indica que en el Informe N° 191-2012-OEFA señala que las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generan efluentes domésticos y no existen vertimientos en cuerpos de agua. En dicho informe también se indica que en las Estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en plantas de tratamiento y luego enviados a lechos de infiltración.
70. Al respecto, lo alegado por TGP constituye la reiteración del argumento que fue analizado en los numerales precedentes, por lo que se reitera que tales informes no desvirtúan la imputación materia de análisis.
71. Finalmente, TGP indica que en caso se determine la existencia de infracción administrativa se debe considerar que realiza constantemente el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales. Al respecto, dicha afirmación será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
72. Por tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que TGP incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que en el segundo



²⁰ Numeral 24. correspondiente al Segundo Levantamiento de Observaciones al PMA de Operaciones del STD, señalado en la página 20 de dicho levantamiento.



trimestre del 2011 excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DBO) en el punto de monitoreo PS3-EF-1.

73. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.1.6 Hecho Imputado N° 4

74. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que TGP excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PCCH-EF-1, según el siguiente detalle, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión²¹:
75. La conducta detectada se corrobora de la comparación de lo reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Segundo Trimestre 2011

Periodo	Punto de monitoreo	Parámetro	Valor de LMP conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Valor Obtenido	Porcentaje
Segundo Trimestre 2011	PCCH-EF-1	Nitrógeno Amoniacal	40	47.20	118
		Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50	140	280

76. Teniendo en consideración lo expuesto, TGP incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PCCH-EF-1.

a) Análisis de los descargos

77. TGP también señala que en el Informe N° 191-2012-OEFA la Dirección de Supervisión señala que las actividades del Sistema de Transporte por Ductos solo generan efluentes domésticos y no existen vertimientos en cuerpos de agua. Asimismo, señala que en las Estaciones PS2, PS3, PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en plantas de tratamiento y luego enviados a lechos de infiltración.

²¹ Folio 98 del Expediente.



78. En sus descargos, TGP alegó que en la medida que no descarga a ningún cuerpo receptor, no ha incumplido con los límites máximos permisibles para efluentes, por lo que intentar sancionarlo por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye una vulneración al principio de tipicidad.
79. Al respecto, en el "Plan de Manejo Ambiental para la Construcción Operación de la Planta Compresora Chiquintirca" (en adelante, PMA de Operaciones de la Planta Chiquintirca) aprobado por Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AEE, **se establece que las descargas habituales se realizan por infiltración al terreno y que las descargas en cuerpos de aguas son excepcionales.**
80. En este sentido, corresponde indicar que de acuerdo al Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos biológicos de origen natural antropogénico que, en forma individual asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual colectiva de las personas la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica el patrimonio cultural asociado ellos, entre otros.
81. De dicha definición, se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino **también los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo, aire**; elementos que la propia Ley General del Ambiente, se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en el Numeral 31.1 del Artículo 31²² de dicho cuerpo normativo.
82. De las normas citadas, si bien la definición de cuerpo receptor del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM indica que cualquier corriente natural o cuerpo de agua son cuerpos receptores, corresponde señalar que es la Ley General del Ambiente que indica que el suelo califica como cuerpo receptor²³.
83. Lo señalado hasta este punto resulta coherente con la finalidad preventiva del marco jurídico ambiental, en la medida que el exceso de los LMP tanto en el agua como en el suelo generan impactos negativos en el ambiente.
84. Por tanto, las aguas residuales tratadas que son vertidas al suelo a través de un sistema de infiltración²⁴ según lo establece el PMA de Operaciones de la Planta



²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

²³ A mayor abundamiento, lo señalad en este punto resulta coherente con lo dispuesto en el Artículo 57° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM vigente a la fecha de emisión de la presente resolución, prohíbe la disposición de efluentes líquidos no solo en cuerpo o cursos de aguas, sino también en tierra (suelo).

²⁴ En la sección 5.7.5. Monitoreo de Efluentes Líquidos del PMA de Operaciones de la Planta Chiquintirca se señala lo siguiente: "Se prevé el monitoreo trimestral del efluente. De preferencia todo efluente será infiltrado en el terreno, los puntos de monitoreo se ubicaran antes de que el agua sea infiltrada (lechos de infiltración de cada uno de los sistemas de tratamiento) al suelo. De igual manera, si algún sistema de drenaje y/o tratamiento genera una descarga de efluentes, al Río Alfarpampa u otro río, estos serán punto de monitoreo de efluentes. La ubicación de estos puntos de monitoreo serán comunicados a la autoridad competente oportunamente (...)"



Chiquintirca, constituyen efluentes, toda vez que se tratan de flujos vertidos al cuerpo receptor suelo.

85. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad invocada por TGP, es preciso señalar que en el presente caso se ha acreditado que la conducta de TGP se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Artículo N° 3 del RPAAH concordado con el Artículo 1° del el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que se ha verificado la presencia descargas de aguas residuales tratadas (flujos), provenientes de las actividades de hidrocarburos de TGP, al suelo (cuerpo receptor), a través de un sistema de infiltración.
86. Por otra parte, se reitera lo señalado previamente respecto al Informe de Supervisión N° 191-2012-OEFA y que lo señalado respecto al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales será evaluado en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
87. Por tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que TGP infringió lo dispuesto en el del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que se ha acreditado que excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PCCH-EF-1.
88. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



VI.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

VI.2.1 Marco Normativo

89. El Artículo 9° del RPAAH²⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
90. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

91. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁶.
92. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(Subrayado agregado)

93. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un EIA aprobado por la autoridad competente, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el instrumento de que se trate.

VI.2.1 Obligación del instrumento de gestión ambiental

94. A través de la Resolución Directoral N° 047-2010-MEM/AE del 10 de febrero del 2010 la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de

²⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²⁷

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





Construcción y Funcionamiento de la Base de Operaciones Kiteni (en adelante, PMA de la construcción de Base Kiteni), presentado por TGP. La obligación materia de imputación se detalla a continuación:

Monitoreo de Ruido

"Selección de la Normativa: En el cuadro 8.6 se indica la normativa a considerar durante el monitoreo de ruido ambiental.

Cuadro 8.6.- ECA para el Nivel de Ruido

Parámetro	Unidad	Hora	ECA	Norma de Referencia
Ruido Ambiental	LAeqT	07:01 – 22:00	Para la aplicación del ECA se tendrá en cuenta la zonificación establecida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Kiteni.	D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"
		22:01 – 07:00		

Fuente: Elaboración Propia

Metodología de Muestreo: La estación de monitoreo de ruido ambiental a considerarse en el presente programa corresponde a la estación RA-03 de monitoreo de línea base: A modo de entendimiento esta codificación ser cambiada por la denominación RA-01 para el desarrollo del programa de monitoreo, Ver cuadro 8.7."

95. En tal sentido, TGP tenía la obligación de cumplir con los ECA de ruido teniendo en cuenta la zonificación establecida por la Municipalidad del Centro.

VI.2.2 Hechos Imputados N° 5 al 14



96. Durante la supervisión de gabinete realizada del 2 al 8 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2011, del cual detectó que TGP excedió los niveles máximos de los ECA-ruido conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, Reglamento ECA-Ruido) por lo que habría incumplido el PMA de la construcción de la Base de Operaciones Kiteni²⁸:

"22. Al revisar los Informes de Monitoreo de Ruido Ambiental del Segundo Trimestre 2011 de la base Kiteni, el OEFA detectó que las muestras reportadas por TGP exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, conforme la normativa vigente, puesto que la empresa tiene establecido en su PMA que, en el caso del monitoreo de calidad de ruido ambiental, la normativa a considerar es el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (...)

97. Teniendo en consideración lo expuesto, TGP habría incumplido con el compromiso establecido en el PMA de construcción de Base Kiteni al haber excedido los niveles máximos de los Estándares de Calidad Ambiental para ruido en las estaciones de monitoreo monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2 como se aprecia en el siguiente cuadro:

Punto de Monitoreo	Año 2011	Parámetro	Valor del ECA-Zona de Protección Especial	Valor obtenido
KIT-RU-1	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	59.30
		LAeqT (N) (dB)	40	54.00
KIT-RU-2	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	55.30
		LAeqT (N) (dB)	40	51.90
KIT-RU-3	Segundo	LAeqT (D) (dB)	50	60.20

²⁸ Conforme se detalla en el Informe Técnico Acusatorio.



KIT-RU-4	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	58.70
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	66.80
KIT-RU-5	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	56.70
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	64.20
PS1-RU-1	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	56.50
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	78.80
PS1-RU-2	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	78.70
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	73.80
PS1-RU-3	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	72.70
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	71.50
PS2-RU-1	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	68.60
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	64.60
PS2-RU-2	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	62.30
	Segundo Trimestre	LAeqT (D) (dB)	50	57.30
	Trimestre	LAeqT (N) (Db)	40	52.20

98. Al respecto, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹ señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
99. Considerando lo señalado previamente se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho: *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, (...) cualquiera de las partes resulta impedida, (...) de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*³⁰.
100. Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio³¹ ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01739-2013-PA/TC.

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 103°.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."



supervisión directa³²). Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la autoridad instructora debe obtener indicios que le permitan generarse un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción³³.

101. En el sentido, se debe precisar que para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, debe encontrarse debidamente motivado³⁴.
102. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP por el incumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la construcción de la Base de Operaciones Kiteni referido al monitoreo de ruido y al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de los ECA-Ruido.
103. Al respecto, el Artículo 7° del citado reglamento³⁵ establece que las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán

³² Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

- a) **Supervisión Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- b) **Supervisión Especial:** Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:
 - (i) Actividades informales o ilegales.
 - (ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.
 - (iii) Denuncias.
 - (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.
 - (v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.El presente listado es enunciativo y no taxativo.

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

- a) **En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."

³³ En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-."

³⁴ Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debida motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional." En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.

³⁵ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 7.- De las zonas de protección especial





identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA-Ruido establecido en el Anexo N° 1 de dicho reglamento.

104. En tal sentido, para efectuar las imputaciones N° 5 al 14 se debía considerar previamente la zonificación establecida por la municipalidad en cuya jurisdicción territorial se encuentran comprendidos los puntos de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2³⁶, a fin de determinar el ECA que le sería aplicable a la zona materia de imputación³⁷.
105. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se indicó cual era la zonificación establecida por la municipalidad distrital de Echarate, respecto a la ubicación de los punto de monitoreo antes señalados; y en consecuencia, no se tenía claro cuál era el ECA ruido a cumplir.
106. En efecto, se observa que en las imputaciones N° 5 al 14 se comparan los valores obtenidos en los monitoreos efectuados en el segundo trimestre del 2011 con los valores establecidos para la zona de protección especial sin especificar la zonificación establecida por la municipalidad distrital de Echarate a fin de verificar que puntos de monitoreo se encontraban en una zona de protección especial.
107. Por tanto, en la medida que en la Resolución Subdirectoral N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI no se ha determinado el ECA ruido a cumplir en las estaciones de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2, no se ha acreditado el presunto incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PMA de la construcción de la Base de Operaciones Kiteni, correspondiendo que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

VI.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP

*Las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma de 50 dBA para el horario diurno y 40 dBA para el horario nocturno**

³⁶ Cabe precisar que de la revisión de los informes de monitoreo del año 2011 se advierte que conforme a la cuadrícula de coordenadas de los planos presentados en dichos informes ninguna de las estaciones de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2 coincide con las coordenadas establecidas en al PMA de la construcción de la Base Kiteni.

³⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Anexo N° 1

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	



V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

108. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
109. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
110. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
111. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
112. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

113. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la infracciones administrativas
1	Trasportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Trasportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.	
3	Trasportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PS3-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.	
4	Trasportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Nitrógeno	

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el segundo trimestre del año 2011.
--

114. De la revisión de la documentación remitida por el TGP en su escrito de descargos (programas de mantenimiento preventivo de las PTARD Kiteni, PS2, y PS3; y registros de mantenimiento de equipos de las PTARD Kiteni, PTARD de las Estaciones de Bombeo PS2 y PS3 del segundo trimestre 2011), se observa que las mismas se refieren específicamente al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Base Kiteni y de las Estaciones de Bombeo PS2 y PS3; sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no obran medios probatorios, ni existen indicios de que TGP haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes en sus plantas de tratamiento de aguas residuales.
115. Por tanto, corresponde ordenar a TGP como medida correctiva, que optimice el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, según se indica a continuación:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PS4-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ³⁹ .	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en los puntos de muestreos (KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1), respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal, realizados por un



³⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



	establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.		laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
--	---	--	--

116. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
117. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

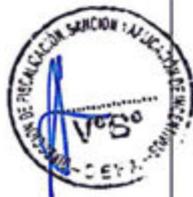
N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la infracciones administrativas
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.	
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PS3-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.	
4	Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los límites	



máximos permisibles respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el segundo trimestre del año 2011.	
---	--

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Transportadora de Gas del Perú S.A. la siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en los puntos de monitoreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PS4-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.	Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ⁴⁰ .	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Gas del Perú S.A., deberá elaborar y presentar un Informe Técnico a la DFSAI que detalle lo siguiente: (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en los puntos de muestreo (KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1), respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.



Artículo 3°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que

⁴⁰ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. en los extremos referidos a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
5	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
6	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
7	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
8	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-4, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
9	En el Punto de Monitoreo KIT-RU-5, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
10	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
11	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
12	En el Punto de Monitoreo PS1-RU-3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
13	En el Punto de Monitoreo PS2-RU-1, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.
14	En el Punto de Monitoreo PS2-RU-2, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Estándares de Calidad de Ruido en la Base Kiteni durante el segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.





Artículo 6°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

